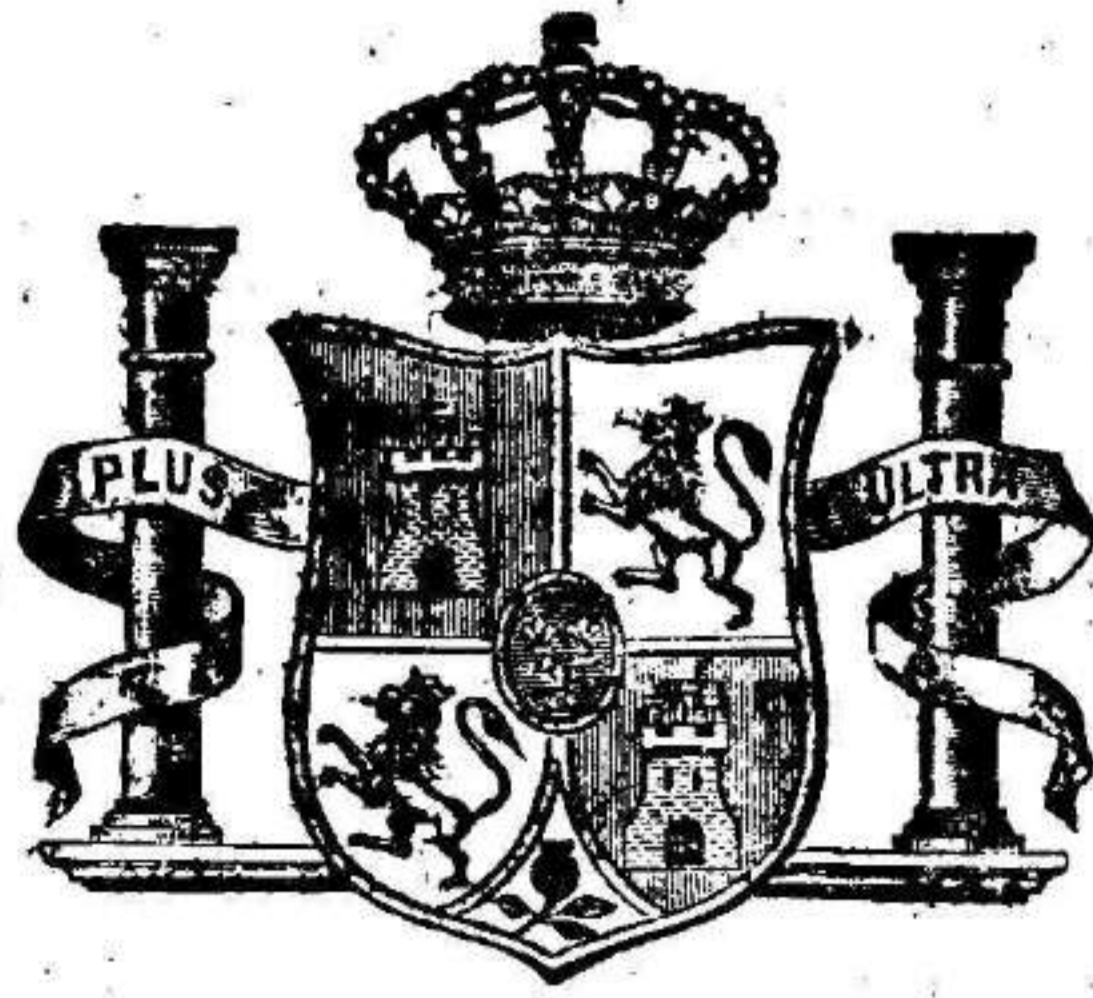


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 121.065 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1913, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la penitenciaría Militar de Mahón.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra si lo considera necesario, dando en otros meses las licencias precisas para que los gastos no excedan, en ningún caso, de los créditos consignados en el presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como mi-

litares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos trece.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912 ha suprimido los créditos que venían figurando en los anteriores con destino al pago de los haberes devengados por los funcionarios que integraban el organismo que creó el Real decreto de 4 de Enero de 1904 para ejercer la inspección de Tribunales y Juzgados.

En tanto se estudia la conveniencia de reorganizar este servicio, su importancia indiscutible, requiere que no sufra retraso por la supresión de dicho organismo, y á este objeto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Enero de 1913.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección de Tribunales y Juzgados se efectuará en la forma prevenida por el título 18 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial. Los Magistrados que venían ejerciendo dicha función quedarán adscritos á sus respectivos Tribunales hasta tanto que

se amorticen sus plazas, en la forma que determina la ley de Presupuestos para 1913.

Art. 2.º Queda derogado el Real decreto de 4 de Enero de 1904 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el presente.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del día 15 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 64 de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 determina que las operaciones de saneamiento de los terrenos invadidos por la langosta han de darse por terminadas, sin excusa ni pretexto alguno, el día último del presente mes. Se está, por tanto, dentro de la época en que con mayor intensidad deben estarse realizando los trabajos de roturación en aquellas propiedades en que exista canuto, y con el fin de recordar á las Autoridades el cumplimiento estricto de la ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaen, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo se ordene á las Juntas locales de extinción de los pueblos invadidos la necesidad absoluta de que el día 31 del corriente se encuentren escarificados todos los terrenos que en sus respectivos términos municipales estén

acotados por contener germen de langosta.

2.º Que por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas respectivas se manifieste á V. I. en un plazo de ocho días qué número de hectáreas han sido ya roturadas hasta el presente y las que quedan sin escarificar.

3.º Que los referidos Ingenieros manifiesten á la vez el juicio aproximado del estado en que quedará la invasión en la provincia al terminarse la denominada campaña de otoño é invierno, para poder preveer el germen de langosta que puede avivar en la primavera próxima, así como de los medios que cuenten para su extinción.

4.º Que una vez conocido el dato de la langosta que puede avivar en la primavera, los Gobernadores civiles citados, de acuerdo con los Consejos provinciales de Fomento respectivos, ordenarán la formación á las Juntas locales de los correspondientes presupuestos de gastos en la forma que determinan los artículos 70 y 71 de la ley, toda vez que este Ministerio carece de crédito al efecto para combatir esta plaga, para lo cual la dicha ley concede los recursos necesarios; y

5.º Que este Ministerio está dispuesto á hacer que la ley se cumpla por todos los medios, imponiendo cuantos correctivos le autoriza la misma á los que demuestren lenidad y abandono en el cumplimiento de su deber.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1913.—Villanueva.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 16 de Enero.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Debiendo proceder los Ayuntamientos á practicar las operaciones necesarias para el reemplazo del Ejército, esta Comisión ha acordado dar instrucciones á los Alcaldes, Ayuntamientos y cuantas personas deben intervenir en servicio tan importante, á fin de que se realice con la legalidad y precisión que demandan el interés público y privado.

A conseguir este propósito y á evitar que por ignorancia ó mala interpretación de las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos de 27 de Febrero de 1912, y reforma de la misma llevada á cabo por la de 23 de Diciembre del mismo año, se dirija, por tanto, la presente circular, en la que se dan reglas para la práctica de todas las operaciones anteriores al ingreso en Caja, ó sea al alistamiento, rectificación, cierre, sorteo y clasificación de soldados.

Alistamiento.

Conforme á lo dispuesto en la Ley de 27 de Febrero de 1912, han de alistarse todos los mozos que cumplan 21 años desde 1.º del actual hasta el 31 de Diciembre, ambos inclusive.

Para llevar á cabo estas operaciones el día 1.º del corriente, los Alcaldes de todos los pueblos, cumpliendo con lo prevenido en el art. 28 de la Ley, habrán publicado un bando haciendo saber que se vá á proceder á la formación del alistamiento de los mozos para el reemplazo de 1913, y por consiguiente la obligación que éstos tienen de hacerse inscribir, y sus padres y tutores la de responder de la inscripción, para cuyo efecto se fijarán edictos en los sitios de costumbre, copiando los artículos 27, 32, 34, 39 y 41 de la Ley.

En los primeros días del mes que cursa y con arreglo al art. 26 los Ayuntamientos se habrán reunido para formar el alistamiento de todos los mozos que cumplan 21 años durante el de 1913, como igualmente los que, excediendo de la indicada edad, no hayan cumplido ó cumplan los 39 el día 31 de Diciembre, que no fueron comprendidos en ningún alistamiento de años anteriores, cualquiera que sea su estado y por el orden que se establece en los diversos casos del art. 34, debiendo ser alistados todos los nacidos en el distrito, aun cuando se hallen en ignorado paradero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32.

Para la formación del alistamiento deben tenerse en cuenta las declaraciones hechas en virtud de lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley; el padrón de habitantes del término municipal; las listas remitidas por los Jueces municipales á los Ayuntamientos, á virtud de lo dispuesto en el art. 29 y las indagaciones que convengan hacer en los libros parroquiales, ó en cualquier otro documento.

En la sesión se dará lectura de los

capítulos III de la Ley é Instrucciones provisionales de 2 de Marzo del año próximo pasado.

El día 15 de Enero se fijarán en los sitios de costumbre copias del alistamiento, autorizadas por el Alcalde y Secretario, procurando que permanezcan expuestas al público por espacio de ocho días, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 44 de la Ley, expresándose en ellas los puntos de residencia de los alistados.

Rectificación.

Prévio anuncio al público y citación personal por medio de papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, en el modo y forma previsto en el art. 45 de la Ley, el día 26 del corriente mes, último Domingo del mismo, los Ayuntamientos harán la rectificación del alistamiento, que se leerá en alta y clara voz, oyendo las reclamaciones que se produzcan y admitiendo las pruebas que se ofrezcan, así en cuanto á la exclusión de unos mozos, como á la continuación de otros y á la edad que se les haya anotado á cada uno. Darán asimismo lectura de las disposiciones que contiene el capítulo IV de la ley de Reclutamiento.

Las reclamaciones que se promuevan contra los fallos de los Ayuntamientos han de hacerse por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el preciso término de los tres días siguientes al de la publicación, de aquéllos, expidiendo certificado que será entregado á los apelantes, dentro de los tres días siguientes al de la reclamación, sin exigirles derecho alguno, anotándose en ella el día que se verifica la entrega y dando conocimiento á los demás interesados por medio de edictos.

Dentro de los quince días siguientes, sean ó no feriados, conforme al art. 56 de la Ley, acudirá el interesado á la Comisión Mixta, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Competencias.

Cuando se suscite competencia entre dos ó más pueblos, sobre mejor derecho á la inscripción de algún mozo en el alistamiento, los Ayuntamientos instruirán con urgencia los expedientes, uniendo á los mismos los documentos relacionados en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 9 de Enero de 1901, y de no conseguir ponerse de acuerdo, particular que se acreditará con la consiguiente certificación de lo resuelto por la Corporación municipal, los remitirán á esta Comisión Mixta para que pueda resolver conforme á lo prescrito en los artículos 57, 58 y siguientes de la referida ley de Reclutamiento.

Cierre.

El día 9 del próximo mes de Febrero, en estricta observancia á lo dispuesto en el art. 53 de la Ley citada, se reunirán los Ayuntamientos

para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo. Dichas listas serán firmadas por los individuos de la Corporación, Secretario y Delegado de la Autoridad militar, si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias, dejando para otro llamamiento á los mozos que resulten omitidos y cuidando de unir á las actas respectivas, que han de remitirse á esta Comisión al día siguiente, en pliego certificado, los justificantes de las exclusiones acordadas.

Todos los mozos comprendidos en el alistamiento rectificado serán citados por edictos para su comparecencia al acto del sorteo, en el modo y forma que disponen los artículos 45 y 65.

Sorteo.

El tercer Domingo del mes de Febrero próximo, día 16, tendrá lugar el sorteo general en todos los pueblos sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningún otro motivo. Se verificará á puerta abierta, á las siete de la mañana, con los requisitos y formalidades que determinan los artículos de los capítulos VI de la Ley é Instrucciones provisionales de 2 de Marzo de 1912.

En esta operación serán comprendidos los mozos á que se refiere el artículo 32 de la Ley, pero no serán sorteados los que lo hubieren sido en su reemplazo y figuren en el alistamiento, á virtud de lo dispuesto en el párrafo último, caso 3.º del art. 84 y párrafo último del 86 con relación á los casos 2.º y 7.º del mismo.

En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, remitirán al Presidente de esta Comisión Mixta, cumpliendo lo prevenido en el art. 81 de la Ley, tres copias literales del mismo sorteo, en papel sello de oficio, autorizadas con la firma de los Concejales, Secretario del Ayuntamiento y Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto; en ellas constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, con expresión de sus nombres y apellidos y de los números que les haya tocado, uniéndose á las mismas la lista de extracción correspondiente, quedando responsables de la exactitud de las tres copias los individuos que las firmen, quienes incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren incluido ó excluido indebidamente y si resultare fraudulenta la alteración de las listas, se procederá contra los culpables, á tenor de lo dispuesto en el art. 307 de la Ley.

Reducción del tiempo del servicio en filas.

La novísima ley de Reemplazos

concede á los mozos el beneficio de reducir el tiempo del servicio en filas y en los artículos 267 y siguientes de la misma se señalan las condiciones y requisitos que han de reunir para la consecución de dicho beneficio.

En los artículos 85 y 86 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo de 1912 se determinan los conocimientos que han de poseer para acceder al beneficio indicado y época en que han de verificar el pago de los plazos de las cuotas respectivas, teniendo en cuenta que el primero de aquéllos *necesariamente* ha de abonarse con anterioridad al día en que se verifique el sorteo, pues, después de efectuado éste, sin haber realizado el pago, ó sin haberlo solicitado de los Gobernadores militares de las provincias respectivas, con la instancia correspondiente, comprometiéndose á abonarlas, no gozarán del mencionado beneficio, (artículos 276, 277 y 278 de la Ley).

Clasificación de soldados.

El día 2 de Marzo próximo venidero dará principio en todos los pueblos de la provincia, sin falta ni excusa alguna, el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Los Ayuntamientos tendrán presente cuanto disponen los capítulos VII y VIII de la Ley, así como el VIII también de las Instrucciones provisionales, y advertirán á los concurrentes al reemplazo la necesidad de que aleguen cuantas exenciones les asistan, así físicas como legales, puesto que de no verificarlo en aquel acto no les serán admitidas.

Reglas para la apreciación de las excepciones.

Para la aplicación de las excepciones del art. 89 de la Ley se observarán, según previene el art. 21 de las Instrucciones provisionales, las reglas contenidas en el art. 88 de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y las disposiciones complementarias, no olvidando que para la apreciación de la cualidad de hijo, nieto ó hermano único, no deben tomarse en cuenta las hembras y sí sólo los varones mayores de 19 años, á no ser en el caso de que aquéllas (las hembras) posean bienes propios, ejerzan una carrera ó, estando casadas, se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo á la persona que origina la excepción del mozo, cuyas reglas reforman la primera del artículo 88 de la Ley de 11 de Julio de 1885.

La cualidad de hijo único en los expedientes de los mozos que aleguen excepción legal, debe precisamente ser probada por certificación del Registro Civil en que se exprese de una manera concreta y sin referirse á matrimonios, los hijos que tengan, el padre ó la madre, según sea la excepción propuesta.

Esta Comisión recuerda á los Ayuntamientos que en todas las excepciones enumeradas en el artículo

89 de la Ley, salvo la de los casos 5.º y 11.º se debe comprobar documentalmente el número de hermanos que tienen los mozos, sus edades y estado; y en la del caso 5.º el número de hijos de la persona que crió y educó al mozo, procediéndose cuando las familias no hubieren residido siempre en la misma localidad ó distrito, á exigir la presencia de los certificados expedidos por los respectivos Juzgados municipales de dichos puntos que fuesen necesarios para acreditar la unicidad legal de los interesados, puesto que la excepción de este caso no solo se refiere al expósito, sino que también al huérfano de padre y madre que haya sido criado y educado sin retribución alguna por otra persona, siempre que en ésta concurren las circunstancias que exige la Ley.

Estas disposiciones que han venido repitiéndose en circulares anteriores son de aplicación para el llamamiento de 1913, por lo mismo que es preciso tener muy en cuenta que para la aplicación de las excepciones contenidas en el art. 89 de la actual Ley rigen los preceptos de los once casos del art. 88 de la de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, según precepto del art. 21 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo próximo pasado.

Deben tenerse presentes sin embargo las modificaciones de edad, (19 años), la situación de los hermanos mayores de aquélla que posean bienes propios, las hermanas casadas con marido que, por voluntad propia, sostenga á la persona que origina la excepción del mozo, ó ejerzan carrera; los desaparecidos en funciones de guerra; los hijos ilegítimos que no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las excepciones alegadas por otros individuos de la misma; los hermanos comprendidos en el mismo alistamiento y los demás extremos que comprenden los artículos 21 y 36 de las referidas Instrucciones provisionales, y muy particularmente el extremo referente al matrimonio de hermanos de los mozos que se realice después del sorteo y lo que estatuye el 328 de la Ley acerca de la excepción del servicio en filas de los que viviesen en finca rural beneficiada por la Ley de 3 de Junio de 1868, que hubiesen obtenido los beneficios de la misma antes de la promulgación de la de 11 de Julio de 1885.

Presentación de los mozos al acto de clasificación.

Todos los mozos alistados tendrán obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación, excepción hecha de los comprendidos en los artículos 100, 108, 109 y 114 de la Ley, teniendo presente que, para hacer uso de la autorización del artículo 108, es necesario acreditar los extremos á que se refieren el artículo 32 de las Instrucciones provisionales y la regla 2.ª de la Real orden de 24

de Mayo de 1912, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 29, núm. 123, y lo que á su vez dispone la de 31 de Julio del mismo año, respecto á los reconocimientos ante los Cónsules, (BOLETÍN OFICIAL de 3 de Agosto, número 160), de los mozos, sus padres y hermanos impedidos, residentes en el extranjero y procedimiento que debe seguirse para la justificación de las excepciones legales.

Clasificación de los comprendidos en los artículos 89, 326 y 328 de la Ley de 27 de Febrero de 1912.

Omitese en los artículos citados la clasificación que ha de hacerse de los que alegan excepciones comprendidas en dichos textos, viéndose con tal motivo obligado el Ministerio de la Guerra á resolver por Real orden circular de 11 de Mayo de 1912 (*Diario Oficial* núm. 108) que «los mozos comprendidos en los artículos 89, 326 y 328, se les clasifique como soldados, pero con la nota de «exceptuados del servicio en filas» para que con esta clasificación, figuren en la relación á que se refiere el art. 3.º, artículo 192 y el estado núm. 1.º que se acompaña á las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo».

Talla, reconocimiento y perímetro torácico.

Por lo que respecta á la talla y peso á que se refiere el art. 103, se advierte á las Corporaciones municipales é interesados en el reemplazo que el apartado 2.º, art. 84 de la ley de Reclutamiento ha sido modificado por la de 23 de Diciembre próximo pasado, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 4 del corriente, de suerte que se prescinde en absoluto del peso, tanto para los mozos del actual reemplazo, cuanto para los excluidos temporalmente en 1912, y por consiguiente, serán excluidos totalmente, conforme á la clase 2.ª, núm. 13, los mozos cuando tengan una talla inferior á un metro quinientos milímetros y cuando presenten un perímetro torácico inferior á setenta y cinco centímetros, núm. 15 del cuadro modificado.

La modificación del apartado 4.º del art. 86 es la siguiente. «Los comprendidos en las cifras absolutas de talla ó en las de capacidad torácica en unos casos y en las relativas de capacidad torácica en otros, dentro de los límites exactos que en la clase 4.ª de dicho cuadro se fijan, ó en las de apreciación pericial que en el Reglamento se determinen».

Todos los mozos serán tallados y reconocidos facultativamente ante el Ayuntamiento, artículos 103 y 104 de la Ley y 30 de las Instrucciones provisionales, aun cuando no aleguen enfermedad, ni defecto físico alguno, devengando honorarios los Médicos que no tengan el carácter de titulares de la Beneficencia municipal, á tenor de la Real orden de 5 de Marzo de 1904, inserta en el BOLETÍN de 16 de dicho mes, núm. 62, sin que en ningún caso pueda prescindirse de la capacidad torácica á los efectos de los

artículos 84 y 86 de las leyes de 27 de Febrero y 23 de Diciembre de 1912.

Certificaciones de tallas y reconocimientos.

Las certificaciones de talla y reconocimiento en las que indefectiblemente ha de constar la conformidad ó disconformidad de los mozos con los actos en ellas contenidos y la capacidad torácica del reconocido (regla 3.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1904, *Gaceta* del 10 y BOLETÍN OFICIAL del 13), suscritas por los mismos, ó testigos á su ruego, con el visto bueno del Alcalde, se remitirán á esta Comisión Mixta en unión de la diligencia á que se refiere el art. 61 del Reglamento, que consiste en la invitación que el Ayuntamiento ha de hacer á cada mozo después de terminadas las operaciones de talla, reconocimiento y medida torácica, al objeto de que exponga todos los motivos que tuviera para eximirse del servicio y que firmará también el interesado ó quien le represente, que es lo que constituye el expediente personal del mozo, una vez concluidas indicadas operaciones de talla, reconocimiento y medida torácica, *sin esperar á la clasificación, con el fin de hacer el señalamiento de días para el juicio de exenciones.*

Los Ayuntamientos, oyendo al Síndico, han de resolver acerca de todas las exenciones y excepciones que se promuevan, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión Mixta, y para ello es necesario que tengan á la vista todas las pruebas presentadas por el proponente y por los que las contradigan, de las que no se puede prescindir conforme al art. 115, teniendo presente para dictar el fallo los términos precisos determinados por el art. 113 de la Ley y lo que se estatuye respecto á informaciones y pruebas documentales por los artículos 39 y 40 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo próximo pasado.

Reconocimiento de mozos en los Ayuntamientos de su residencia y en el domicilio de los que no puedan comparecer ante la Corporación.

También se llama la atención de las Corporaciones municipales acerca de las disposiciones de las Reales órdenes de 24 de Mayo y 31 de Julio de 1912, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 29 de Mayo y 3 de Agosto, para que todos aquéllos que quieran hacer uso del derecho que les conceden los artículos 108 y 141 lo pongan en conocimiento de la Corporación municipal de la localidad donde residan, ya en el día de la clasificación ya antes de la víspera del señalado para la salida á la Capital, haciéndolo constar en el acta, ó en el expediente de declaración de soldados, según proceda, ateniéndose respecto á los enfermos á cuanto se dispone en el artículo 114.

De las prescripciones de la Real orden de 24 de Mayo dicho se copian á continuación las reglas principales

de la misma que dicen lo siguiente:

«1.ª Los mozos á que se refiere el art. 108 de la Ley que para la revisión de sus medidas, reconocimientos ó cualquier otro motivo, hagan uso del derecho que les concede el art. 141, deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de la localidad donde residan, en uno de los días y sesiones en que tenga lugar la clasificación de sus mozos, haciendo constar en acta dicha manifestación, de cuyo particular se les expedirá certificado.

«2.ª Los representantes de los referidos mozos que, según el art. 109, deben asistir en el Ayuntamiento en que han sido alistados al acto de su clasificación, harán idéntica manifestación, ya en él, ya ante el Alcalde, antes de la víspera del día señalado para la salida de todos los mozos á la Capital, haciéndola constar igualmente en el acta respectiva ó en el expediente de declaración de soldados, según proceda, entregándoles el oportuno certificado.

«3.ª La traslación de estos mozos á la Capital tendrá lugar el día señalado á los alistados en el Ayuntamiento y con las mismas formalidades.

«4.ª La Comisión Mixta á quien en definitiva corresponda resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que los dichos mozos han sido alistados no hubiesen recibido los documentos justificativos referentes á los mismos que deben remitir aquéllas ante las que personalmente se hayan presentado, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder, á no ser que para no incurrir en la responsabilidad del artículo 139, se vean en la precisión de adoptarlos, aun faltando tales requisitos, en cuyo caso, á tenor de lo dispuesto en el art. 143, les corresponderá el de prófugo.»

Clasificación de los mozos residentes en el extranjero.

Por lo que respecta á la clasificación de los mozos residentes en el extranjero se observará lo estatuido en la Real orden circular de 31 de Julio de 1912, publicada en el BOLETÍN de 3 de Agosto núm. 160, lo que prescribe el art. 27 de la Ley y lo que á su vez dispone el Real decreto de 20 de Diciembre de 1912, núm. 282, no siendo necesario para el otorgamiento de las excepciones el depósito de 1.500 pesetas á que se refería la Real orden de 23 de Marzo de 1905, que ha quedado anulada por la Ley actual.

Excepciones del caso 10.º, artículo 89.

Los mozos que aleguen la excepción del caso 10.º del art. 89 de la Ley, como para poder resolverla en definitiva es necesario tener á la vista el certificado de existencia en el Ejército del hermano ó hermanos del excepcionante, en cuanto termine la sesión del llamamiento, los Alcaldes remitirán nota de los nombres de dichos hermanos y de sus padres, pueblos de su naturaleza, reemplazo á que

el arma, cuerpo y punto de residencia pertenecen los que sirven en filas, de los mismos, á fin de reclamar aquellos documentos con la debida anticipación al juicio de exenciones.

Excepciones sobrevenidas.

Las excepciones que sobrevengan antes del día señalado para la salida de los mozos á la Capital, se expondrán ante el Ayuntamiento (art. 118) y las que tengan lugar desde la víspera del expresado día ante la Comisión (artículo 119), la que dispondrá la práctica del expediente con arreglo al Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, declarado vigente para este efecto por el art. 1.º de las Instrucciones provisionales.

Las que ocurran con posterioridad al ingreso en Caja se alegarán por los interesados por conducto de sus Jefes militares en los términos que previene el art. 93 de la Ley, debiendo tener muy presente la Real orden de 3 de Octubre 1912 (D. O. núm. 225), en la que se establece que la renuncia de destinos por los padres de los mozos con objeto de preparar de este modo la excepción del servicio militar de un hijo, no puede considerarse incluida en los actos de fuerza mayor y sí en los voluntarios; y otra del mismo día por la que se decide que el mozo que tiene un hermano soltero, mayor de 26 años de edad, sin que conste que se halla impedido para el trabajo, no reúne la cualidad de hijo único en sentido legal.

Clasificación de religiosos y rematados de años anteriores y de los comprendidos en el caso 3.º, art. 84 de la Ley actual.

Por lo que respecta á los mozos excluidos totalmente en los reemplazos anteriores al de 1912, como religiosos, novicios ó por hallarse sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional, y á que se refieren los números 4.º, 5.º y 8.º del 80 de la Ley de 21 de Octubre de 1896, así como los comprendidos en el art. 84, caso 3.º de la de 27 de Febrero próximo pasado, es preciso tengan presente los Ayuntamientos que, si los religiosos dejaron de pertenecer á las Ordenes respectivas y si los rematados extinguiéron su condena antes del 31 de Diciembre de 1912, se incorporarán al reemplazo de 1913, pero no se les sortea sino que conservan el número que obtuvieron en su llamamiento, por cuya razón figurarán al final de la revisión de 1913, pudiendo alegar las excepciones que actualmente concurren en su favor.

Excepciones abandonadas.

El art. 95 de la Ley de 27 de Febrero, dando fuerza y vigor á lo que prevenía el art. 128 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, establece lo siguiente: «El individuo que desatienda voluntariamente la obligación, que con su familia contrae, con arreglo al art. 89, cesará en la clasificación de exceptuado, debiendo vigilar el exacto cumplimiento de esta

prescripción las autoridades civiles y militares.

» Los expedientes de estos individuos serán nueva y prontamente revisados; sin esperar las revisiones anuales.»

La Comisión Mixta no puede menos de recomendar á los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de la prescripción citada.

Revisión.

Terminada la clasificación de los mozos alistados y sorteados para el reemplazo de 1913, los Ayuntamientos darán cumplimiento á lo dispuesto en el art. 100 de la Ley de 21 de Octubre de 1896 y 116 de la de 27 de Febrero, procediendo á practicar iguales operaciones, llamando y clasificando de nuevo á todos los mozos que en los reemplazos de 1912, 1911 y 1910 y demás excluidos del servicio activo, y á los declarados soldados condicionales y exceptuados del servicio en filas por haberseles otorgado algunas de las excepciones de los artículos 87 y 89 de las leyes citadas, así como á los que se les ha concedido como sobrevenida, hallándose sirviendo en activo, conforme al 149 de la Ley anterior y 94 de la vigente, ó resultaren inútiles temporales, y á los comprendidos en el párrafo 2.º, caso 5.º del art. 80, igual inciso, su número 8.º del mismo artículo.

Los Ayuntamientos deberán tallar y reconocer á los mozos temporalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico en los reemplazos de 1910 y 1911, según corresponda, y si alcanzasen la de 1.545 milímetros los anteriores á 1912 y 1.540 los de este último llamamiento, serán declarados soldados, del mismo modo que á los que les hubiere desaparecido el defecto físico por el que fueron excluidos, y los fallos que se adopten serán ejecutivos si no reclaman los interesados en el tiempo establecido en el art. 101 de la Ley anterior y 110 de la actual.

También revisarán las excepciones legales concedidas á los mozos de los expresados reemplazos, teniendo á la vista y para su examen los expedientes que necesariamente han de instruir, para justificar que continúan subsistentes las causas de excepción de los años anteriores, declarando en ellos dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicita la excepción y dos mozos del alistamiento del año en que se tramita el expediente, ó del inmediato, uniendo además las correspondientes certificaciones del Juzgado municipal, ó Cura párroco y Alcaldía, para probar la existencia de todos sus individuos y que se conservan en el mismo estado que en el año anterior, así como no haber tenido aumento la riqueza que en aquél poseía.

Por lo que respecta á los exceptuados deben tener las Corporaciones municipales muy presente el precepto contenido en el art. 42 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo de 1912 que dice lo siguiente en su

párrafo 2.º «Los exceptuados no estarán obligados á presentarse personalmente para las revisiones de sus expedientes, á no ser que sean reclamados expresamente, pero si en alguna de dichas revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renunciando á ellas y serán declarados soldados.

Las certificaciones de existencia y estado, así como el de riqueza, deben hacerse extensivas á los hermanos casados de los mozos sujetos á revisión, si bien respecto de éstos no hay necesidad de la información testifical.

Debe tenerse en cuenta que los mozos que, hallándose en el goce de una excepción, les haya sobrevenido otra por causa de fuerza mayor, han de alegarla ante el Ayuntamiento en la primera revisión que se verifique para que pueda conocer de ella, aun subsistiendo la primera.

Los mozos declarados soldados en revisión, necesariamente, se incorporarán al primer contingente para todos sus efectos, conservando el número que les tocó en el sorteo, y si por razón de éste les alcanza la obligación de servir en filas, ingresan cuando los demás.

Esta Comisión Mixta recomienda especialmente á los Ayuntamientos la mayor imparcialidad en las operaciones del reemplazo y el más exacto cumplimiento de la Ley y Reglamento, para evitar responsabilidades de todos conocidas.

Palencia 15 de Enero de 1913.—El Gobernador Presidente, Emilio de Igués Paz.—P. A. de la C. M., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé y certifico: Que en autos de juicio ejecutivo que penden en este dicho Juzgado y mi Secretaría promovidos por el Procurador Don Juan Ortega á nombre de Don Silverio García de la Parra, contra Don Manuel Blanco Martín, vecinos de Dueñas y Fuentes de Valdepero, respectivamente, sobre pago de pesetas, aparece dictada una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como se dice:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á cuatro de Enero de mil novecientos trece; el Señor Don José López Arbizu, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, entre partes, de la una como demandante Don Silverio García de la Parra, mayor de edad, casado, Médico y vecino de Dueñas, representado por el Procurador Don Juan Ortega Guardia, bajo la dirección del Letrado Don Aniano Masa Lezcano, y de la otra, como demandado, Don Manuel Blanco Martín, mayor de edad, casado, bra-

cero, vecino antes de Curiel y hoy residente en Fuentes, sobre pago de mil quinientas pesetas é intereses de un préstamo por escritura pública....

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo mandar y mando siga adelante la ejecución despachada en estos autos, y con el producto de los bienes embargados al demandado Don Manuel Blanco Martín, se haga cumplido pago al demandante Don Silverio García de la Parra de la cantidad de mil quinientas pesetas de principal y seiscientas más calculadas para intereses y costas, así como los intereses que vayan venciendo hasta que el pago se realice, en cuyas costas expresamente condeno á dicho demandado, y mediante su rebeldía, notifíquese esta sentencia en la forma dispuesta por el artículo 769 de mencionada ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José López Arbizu.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la Sala de su Juzgado en el día de la fecha. Palencia cuatro de Enero de mil novecientos trece de que yo Secretario, doy fé.—Ante mi, Isidoro Páramo.

La relación es cierta y lo inserto corresponde con el original contenido en los autos de su razón. Para cumplimiento de lo mandado en dicha sentencia y su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, mediante la declaración de rebeldía del deudor demandado Don Manuel Blanco Martín y sirva de notificación al mismo, extendiendo el presente á esos efectos que sellado con el del Juzgado, firmo en Palencia á diez de Enero de mil novecientos trece.—Isidoro Páramo.

Ayuntamientos.

Espinosa de Villagonzalo.

Don Julio Hornillos García, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Hago saber: Que de conformidad con lo establecido en el orden 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912, han sido alistados en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del Ejército, correspondiente al año actual, los mozos Víctor Vallejo Manrique, hijo de Marcos y Nicolasa, y Sabiniano Macho Nieto, hijo de Prócuro y Andrea, que actualmente sus padres tienen su residencia en los pueblos de Guardo y Melgar de Fernamental respectivamente, á cuyo efecto se cita á estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar el día 26 del actual mes en la Casa Capitular de este Ayuntamiento, á las diez de su mañana por si hubieren que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Espinosa de Villagonzalo 14 de Enero de 1913.—Julio Hornillos.